

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00026-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARMEN ROSA VERGEL LAZARO mediante apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO (QEPD), para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La demanda es dirigida únicamente en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO (QEPD), no obstante, en el escrito de demanda no se manifiesta desconocer el nombre e identidad de algún heredero determinado, como tampoco si respecto del causante se ha iniciado causa mortuoria de conformidad con lo dispuesto y para los fines del artículo 87 del CGP.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2022-00054-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por CLARA INES DUARTE BARRETO mediante apoderado judicial, en contra de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios y corrientes desde la misma fecha (05 de julio de 2021), por lo que deberá especificar con precisión las fechas a partir de la cual pretende cobrar cada tipo de interés. (Numeral 4 artículo 82 CGP).

.- No se cumple con el requisito establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 CGP, toda vez que el certificado de tradición del bien inmueble anexado a la demanda data del 03 de noviembre de 2021, es decir, más de un mes a la presentación de la demanda, debiéndose aportar uno actualizado.

.- No obstante lo anterior, se observa en la anotación 10 del certificado de tradición que se encuentra registrado embargo sobre el bien inmueble por parte de Bancolombia SA; no manifestando la parte actora bajo la gravedad de juramento si ha sido citada en dicho proceso. (Inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 CGP).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESIÓN RAD N° 540014003003-2022-00059-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada, instaurado por CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES y YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO y LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO en su condición de hijas de MIGUEL ÁNGEL IBARRA JAIMES (QEPD) heredero del causante **LUIS ALBERTO IBARRA (QEPD)**; LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO en calidad de hijo legítimo LUIS ALBERTO IBARRA JAIMES (QEPD) heredero del referido causante, para si es el caso proceder admitir la demanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se hace necesario que la parte actora allegue certificado de avalúo catastral actualizado de los dos bienes relictos, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-191179 y 260-202293, a efectos de determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILSON PINZON MOROS como apoderado de la parte actora, para que actúe en el presente proceso de liquidación de sucesión intestada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00061-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR S.A., en contra de MANUEL ALBERTO QUIROGA WILCHES, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad BANCO POPULAR S.A. haya conferido poder al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. ABSTENERSE** de personería jurídica al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00066-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS representado legalmente por KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ o quien haga sus veces y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. TENER** a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de la parte actora, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

## SUCESION INTESTADA

**RAD N° 540014003003-2022-00068-00**

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, MARIA ISABEL BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES y OLGA LUCIA BARRIGA MENESES mediante apoderado judicial, para declarar la apertura de la sucesión del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (QEPD).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

#### **R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 5.425.684, fallecido el 02 de febrero de 2021 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a las demandantes SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, MARIA ISABEL BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES y OLGA LUCIA BARRIGA MENESES y al menor CARLOS AUGUSTO BARRIGA VELASQUEZ representado por la señora MARLENE EMILCE VELASQUEZ PEREZ como herederos en su condición de hijos del causante.

3. **EMPLAZAR** a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **NOTIFICAR** personalmente este auto al heredero CARLOS AUGUSTO BARRIGA VELASQUEZ representado por la señora MARLENE EMILCE VELASQUEZ PEREZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad y para los fines del artículo 492 del CGP, para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble de propiedad del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 5.425.684, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224083. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

6. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

7. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$119.178.000.

**COMUNIQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

8. **RECONOCER** personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2022-00069-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ANA CLOVIS QUINTERO ESPINOSA, remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS de radicado 544054003001-2019-00278-00, en virtud a que el titular del despacho se declaró sin competencia para continuar conociendo dicho proceso.

Señala el juez civil municipal de Los Patios que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el cual reza: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella"*, al ser la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una persona jurídica de las allí enlistadas, conocerá de manera privativa el juez del domicilio de dicha entidad, o en su defecto, el juez del municipio donde funcione una sucursal de la entidad.

Así las cosas, al encontrarse fundado y ajustado a derecho la falta de competencia formulada por el Juez Civil Municipal de Los Patios, este despacho avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Continuando con el trámite procedimental, se dispone a oficiar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a registrar la medida cautelar de embargo con acción real sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-246423.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**1º. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT 899.999.284-4 representado por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN con CC. 45.467.296, en contra de ANA CLOVIS QUINTERO ESPINOSA con CC. 37.279.039.

**2º. OFICIAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CÚCUTA para que proceda registrar la medida cautelar de embargo con acción real sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-246423. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO  
RAD N° 540014003003-2022-00072-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio instaurado por AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S representado legalmente por MIGUEL ANGEL CASTRO mediante apoderado judicial, en contra de RAMON MANTILLA NIÑO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que se esta solicitando la medida cautelar consistente en el embargo de dineros de propiedad del demandado en cuentas bancarias, la misma es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, toda vez que la misma es propia de los procesos ejecutivos.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO**

**RAD. No. 540014003003-2022-00074-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de cumplimiento de promesa de compraventa, instaurada por SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ mediante apoderada judicial, en contra de DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda en el vehículo materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$1.400.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los dineros de propiedad del demandado en cuentas bancarias, se dispone no acceder, toda vez que la misma no se encuentra prevista en el artículo 590 del CGP.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 621 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de cumplimiento de promesa de compraventa, instaurada por SAMUEL ALBERTO OSORIO GÓMEZ CC. 13.275.729 mediante apoderada judicial, en contra de DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR CC. 13.277.855.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda en el vehículo materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de \$1.400.000. Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días.

5°. **NO ACCEDER** a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado en cuentas bancarias, por lo motivado.

6°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

7°. **RECONOCER** personería a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2015-00154-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9

**DEMANDADO:** JESUS GUILLERMO PACHECO GUTIERREZ CC. 1.090.409.219

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCO POPULAR S.A., como **CEDENTE** y la aceptación de JANN CARLO CASTRO ROJAS actuando en calidad de Representante Legal de PERUZZI COLOMBIA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA SAS NIT. 901.233.244-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2008-00135-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9

**DEMANDADO:** MANUEL ALFONSO GUERRERO PERAL CC. 80.394.330

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCO POPULAR S.A., como **CEDENTE** y la aceptación de JANN CARLO CASTRO ROJAS actuando en calidad de Representante Legal de PERUZZI COLOMBIA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA SAS NIT. 901.233.244-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2007-00441-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9

**DEMANDADO:** RONALD JESIT ATENCIO TORRES CC. 85.155.015

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCO POPULAR S.A., como **CEDENTE** y la aceptación de JANN CARLO CASTRO ROJAS actuando en calidad de Representante Legal de PERUZZI COLOMBIA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA SAS NIT. 901.233.244-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2010-00041-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9

**DEMANDADO:** OSCAR ORLANDO VIZCAYA BOHORQUEZ CC. 88.210.591

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCO POPULAR S.A., como **CEDENTE** y la aceptación de JANN CARLO CASTRO ROJAS actuando en calidad de Representante Legal de PERUZZI COLOMBIA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA SAS NIT. 901.233.244-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00729-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** INGEVIAS Y TRANSPORTES SAS NIT. 900.040.961-3

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS actuando en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00892-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE SA      NIT. 890300279-4

**DEMANDADO:** HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA      CC 1.093.778.652

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., como **CEDENTE** y CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA actuando en calidad de Representante Legal de REFINANCIA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REFINANCIA SAS NIT. 900.060.442-3 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2012-00746-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9

**DEMANDADO:** CRISTIAN LIBARDO ARENAS CASTELLANOS CC. 88.002.513

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCO POPULAR S.A., como **CEDENTE** y RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS actuando en calidad de Representante Legal de PERUZZI COLOMBIA SAS, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA SAS NIT. 901.233.244-9 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2021-00010-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.18.303-1

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ C.C. 13.269.852

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** al demandado RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00556-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DELAMUJER NIT. 901.128.535-8  
**DEMANDADO:** GIOVANNI REYES BUITRAGO C.C. 13.485.051  
CORALIA GALVIS ANTOLINEZ C.C. 60.294.201

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** al demandado CORALIA GALVIS ANTOLINEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2021.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARÍA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00378-00**

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2

**DEMANDADA:** SANDRA MILENA VELASCO MARQUEZ CC. 60.374.830

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, en virtud a que la demandada normalizo la deuda con la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 314 y 315 del CGP, así como la apoderada judicial debidamente facultada para ello, el despacho dispone acceder a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA MILENA VELASCO MARQUEZ CC. 60.374.830 ubicado en la dirección calle 12#19-33 barrio Cundinamarca del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-14440 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111CGP), para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



GOBIERNO NACIONAL  
CUCUTA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**PRUEBAS EXTRAPROCESALES**  
**EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL**  
**RAD N° 540014003003-2022-00070-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente prueba extraprocesal de Exhibición de Documentos e Inspección Judicial, instaurada por JENNIFFER LARA LLORENTE mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO y KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANO para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 186 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de documentos conforme lo solicitado.

En cuanto a la Inspección judicial, teniendo en cuenta que, es con el mismo fin de la exhibición de documentos, no se accederá a la misma.

**R E S U E L V E:**

1º. **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal de Exhibición de Documentos, instaurada por JENNIFFER LARA LLORENTE mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO y KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANO.

2º. **NO ACCEDER** a la práctica de la inspección judicial, por las razones expuestas en las motivaciones.

3º. **Señalase** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de Documentos de la que trata el artículo 186 del CGP, documentos que se encuentran relacionados en el escrito de la solicitud y que deben presentar los convocados.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:  
<https://call.lifesizecloud.com/13303475>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=LVo4cX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=LVo4cX)

Igualmente a través del link, tendrán las partes acceso al expediente virtual  
[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Es30D22\\_hR50tqFsXBnQT28Bif2\\_GccUuTABIi2IqbKZUw?e=Ku8uIb](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Es30D22_hR50tqFsXBnQT28Bif2_GccUuTABIi2IqbKZUw?e=Ku8uIb)

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4º. **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** a la parte citada MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO y KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANO, de la fecha y hora de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora programada y exhiba los documentos solicitados.

5°. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

6°. - **RECONOCER** personería al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00228-00**

**Mínima.**

**Dte.** JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA CC. 13.491.806  
**Dda.** ANA PATRICIA PEREZ TORRES CC. 60.345.514

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANA PATRICIA PEREZ TORRES, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 16 de junio de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contestó la demanda extemporáneamente el día 7 de julio de 2021, habiéndole vencido el término para tal fin el 6 de julio de 2021, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA PATRICIA PEREZ TORRES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ANA PATRICIA PEREZ TORRES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de febrero de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La Secretaria,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4022-003-2019-00221-00**

**Dte.** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

**Ddo.** JOSÉ ALEXIS HERNANDEZ CC. 88.176.772

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSÉ ALEXIS HERNANDEZ debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. Eddy Enrique Carvajal Ureña [eddyecu@hotmail.com](mailto:eddyecu@hotmail.com)), por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin que presentara excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ ALEXIS HERNANDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSÉ ALEXIS HERNANDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHENTA Y SISETE MIL PESOS (\$87. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

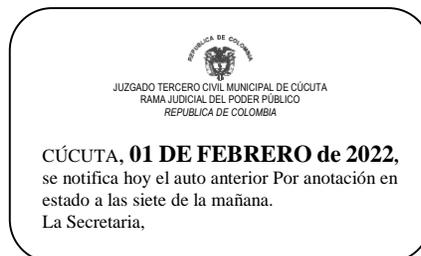
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00507-00**

**Mínima.**

**Dte.** COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2  
**Dda.** YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO CC. 1.093.772.901

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

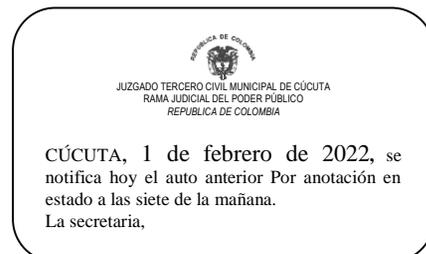
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00861-00**

**Mínima.**

**Dte.** FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0  
**Ddas.** LUISA FERNANDA SANTANA TORRES CC. 1.090.419.417  
JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN CC. 1.094.242.180  
NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR CC.37.342.337

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las demandadas LUISA FERNANDA SANTANA TORRES y NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR, notificadas personalmente el día 08 de noviembre de 2019 del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2019 y la demandada JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. el día 23 de enero de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas LUISA FERNANDA SANTANA TORRES, JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN y NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas LUISA FERNANDA SANTANA TORRES, JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN y NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

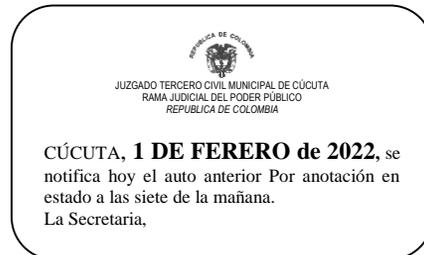
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00342-00**

**Mínima.**

**Dte.** SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890505365-0  
**Ddos.** JOSE DAVID ROMERO FUENTES CC. 88.131.899  
GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO CC. 60.400.547

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados JOSE DAVID ROMERO FUENTES y GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE DAVID ROMERO FUENTES y GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JOSE DAVID ROMERO FUENTES y GRACIELA ZULIMA FUENTES CASTRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

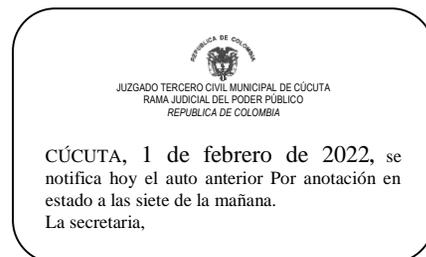
**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00366-00**

**Mínima.**

**Dte. NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO** CC. 60.279.843  
**Ddo. RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS** CC. 13.438.220

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado fecha 19 de enero de 2022 donde solicita que: *“Teniendo en cuenta el incumplimiento de lo pactado por el demandado en audiencia de conciliación (Art. 372 del C.G.P.), se sirva proferir la correspondiente sentencia de seguir adelante con la ejecución, decretar nuevamente las medidas cautelares que se habían solicitado en contra del demandado y que fueron objeto de levantamiento por su despacho creyendo de buena fe que el demandado cumpliría con su compromiso, compromiso que en audiencia juró ante una biblia. Las medidas cautelares a que hago referencia son las inicialmente solicitadas (bienes inmuebles, vehículo automotor y sumas de dinero por concepto de salarios o contratos de prestación de servicios), toda propiedad del mencionado”.*

Así las cosas, observa el despacho que existe un Convenio de Pago suscrito mediante Acta de Conciliación No. 064 de fecha 09 de noviembre de 2021, donde se Acordó en el Numeral Primero, Literal a: *“Las partes concilian la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante en veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/CTE, los cuales la parte demandada se compromete a pagar de manera: A- la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) M/CTE dineros puestos a disposición de este juzgado en Depósitos Judiciales; B-el día 30 de Noviembre de 2021 por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/CTE y C-el día 15 de Diciembre de 2021 la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/CT; los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco popular No. 23045176000-3 cuya titular es la demandante señora NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO.”* Sin embargo, respecto del incumplimiento del Acuerdo suscrito por las partes, comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se dispone a decretar la reanudación del proceso y decretar las medidas cautelares levantadas y comunicadas, conforme lo estipula el Acta de Conciliación No. 064 de fecha 09 de noviembre de 2021, Numeral Sexto: *“En caso de incumplimiento del acuerdo, ordénese a la secretaría que ingrese inmediatamente el proceso al despacho para tomar la decisión de fondo conforme a derecho corresponda y sin tener en cuenta la contestación de demanda y excepciones propuestas por la parte demandada.”*; por lo tanto, encontrándose el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P, y habiendo renunciando a la contestación de demanda y excepciones propuestas, , lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanúdese el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, marca NISSAN, línea Murano Z51, placas MIO-632, modelo 2012, color plata. **COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060- 260330. **COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 179874. COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

SEXTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P. y téngase en cuenta los pagos realizados, aplíquense en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

SÉPTIMO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

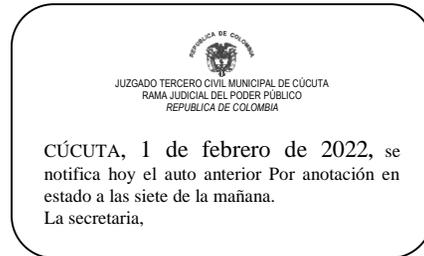
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



*JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00876-00**

**Mínima.**

**Dte.** FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3  
**Dda.** LUZ MARINA RINCÓN CRISTANCHO CC. 68.287.190

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA actuando en calidad de Representante Legal Judicial de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como CEDENTE y JORGE ENRIQUE VERA ÁRAMBULA actuando en calidad de Representante Legal de SERVICES & CONSULTING SAS, como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Encontrándose la demandada LUZ MARINA RINCÓN CRISTANCHO, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA RINCÓN CRISTANCHO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SERVICES & CONSULTING SAS NIT. 900.442.159-3 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LUZ MARINA RINCÓN CRISTANCHO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

QUINTO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **1 DE FEBRERO de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00364-00**

**Menor.**

**Dte.** CERAMICA ITALIA S.A NIT. 890.503.314-6  
**Ddos.** JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL CC. 79.718.656  
SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO CC. 24.729.937

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados: JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 30 de julio de 2019 y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO fue notificada mediante comunicación remitida a su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 el día 26 de noviembre de 2021, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

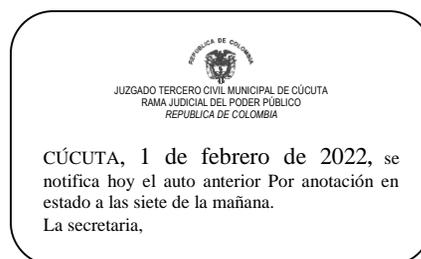
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00341-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9  
**Ddo.** DANIEL JOHANY RAMIREZ MORENO CC. 18.203.530

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado DANIEL JOHANY RAMIREZ MORENO, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 , según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANIEL JOHANY RAMIREZ MORENO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado DANIEL JOHANY RAMIREZ MORENO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese,

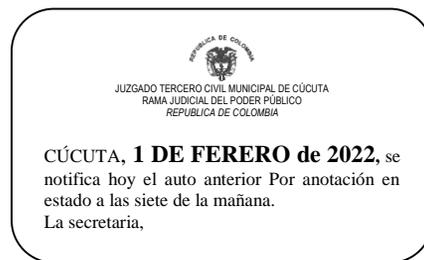
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00787-00**

**Dte. MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA  
Ddo. CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS**

**San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS.

La parte actora presentó demanda contra CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado del bien inmueble, ubicado en la AVENIDA PRIMERA ESTE N° 13-28 DEL BARRIO CAOBOS de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 23 metros con propiedades de Martha Leyva de Plasku; SUR: En longitud de 23 metros con propiedad de Carlos Peña; ORIENTE: En longitud de 7.50 metros con la Avenida Primera Este (1AE); OCCIDENTE: En longitud de 7.50 metros con propiedad de José Manuel Palau.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 19 de octubre del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 25 de octubre del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, fue debidamente vinculado mediante notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 27 de noviembre de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$500.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los servicios públicos, que dieron lugar a la suspensión de los mismos, conforme se anota en los hechos de la demanda, la arrendadora MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, fue

vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 27 de noviembre de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, en su calidad de arrendador y CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, ubicado en la AVENIDA PRIMERA ESTE N° 13-28 DEL BARRIO CAOPOS de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 23 metros con propiedades de Martha Leyva de Plasku; SUR: En longitud de 23 metros con propiedad de Carlos Peña; ORIENTE: En longitud de 7.50 metros con la Avenida Primera Este (1AE); OCCIDENTE: En longitud de 7.50 metros con propiedad de José Manuel Palau.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, restituir a la demandante MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este provéido (Art. 111 CGP).

**TERCERO: DECRETAR** el lanzamiento de la demandada JACKELINE ROMERO CELIS del bien inmueble, ubicado en la avenida en la AVENIDA PRIMERA ESTE N° 13-28 DEL BARRIO CAOPOS de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**CUARTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

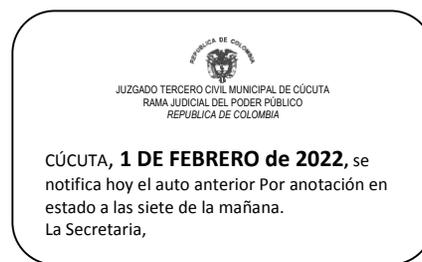
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00818-00

**Dte. INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES**

**Ddo. EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.**

**San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.

La parte actora presentó demanda contra EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A E.S.P., con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble tipo Local, ubicado en LA CALLE 10 Y 11 DIAGONAL SANTANDER SECTOR QUINTA VELEZ OFICINA 4-126 EDIFICIO VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: UNIDAD COMERCIAL 4-126 localizada en el cuarto piso del Centro Comercial Ventura Plaza: ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2 línea-quebrada, en dimensiones de tres metros con ochenta y tres centímetros (3.83 m) ochenta centímetros (0.80 m), y un metro con treinta y tres centímetros (1.33 m) colindantes con zona común de circulación peatonal; ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3 línea quebrada, en dimensiones de siete metros con catorce centímetros (7.14 m), ochenta y ocho centímetros (0.88 m), setenta y tres centímetros (0.73 m), ochenta y ocho centímetros (0.88 m), siete metros con veintiún (7.21 m), ochenta y ocho centímetros (0.88 m), y un metro con quince centímetros (1.15 m); ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 línea recta, en dimensión de cinco metros con treinta y un centímetros (5.31 m), venta y antepecho común, colindante con vacío sobre zona común exterior; ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 1 línea quebrada (entre los cuales se halla el acceso a la unidad residencial), en dimensiones de ocho metros con setenta y cuatro centímetros (8.74 m), seis centímetros (0.06 m), dos metros con setenta y un centímetros (2.71 m), diez centímetros (0.10 m), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.40 m), diez centímetros (0.10 m), dos metros con cuarenta y nueve centímetros (2.49 m), y un metro con noventa y un centímetros (1.91 m) eje de muro mediano colindante con la unidad comercial 4-125 y muros y puerta, colindantes, con zona común de circulación peatonal CENIT.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 27 de octubre del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 02 de noviembre del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., se encuentra debidamente vinculado al proceso, por cuanto se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 6 de noviembre de 2021, conforme a comunicación enviada por el demandante como lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, no se evidencia que el ejecutado, dentro del término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, haya remitido contestación o escrito de excepciones dirigido al presente radicado.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$3.130.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que la demandada EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., fue vinculada debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES, en su calidad de arrendador y EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble tipo Local, ubicado en la CALLE 10 Y 11 DIAGONAL SANTANDER SECTOR QUINTA VELEZ OFICINA 4-126 EDIFICIO VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: UNIDAD COMERCIAL 4-126 localizada en el cuarto piso del Centro Comercial Ventura Plaza: ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2 línea-quebrada, en dimensiones de tres metros con ochenta y tres centímetros (3.83 cm) ochenta centímetros (0.80 cm), y un metro con treinta y tres centímetros (1.33 cm) colindantes con zona común de circulación peatonal; ENTRE LOS PUNTOS 2 Y 3 línea quebrada, en dimensiones de siete metros con catorce centímetros (7.14 cm), ochenta y ocho centímetros (0.88 cm), setenta y tres centímetros (0.73 cm), ochenta y ocho centímetros (0.88 cm), siete metros con veintiún (7.21 m), ochenta y ocho centímetros (0.88 cm), y un metro con quince centímetros (1.15 cm); ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 línea recta, en dimensión de cinco metros con treinta y un centímetros (5.31 cm), venta y antepecho común, colindante con vacío sobre zona común exterior; ENTRE LOS PUNTOS 4 y 1 línea quebrada (entre los cuales se halla el acceso a la unidad residencial), en dimensiones de ocho metros con setenta y cuatro centímetros (8.74 cm), seis centímetros (0.06 cm), dos metros con setenta y un centímetros (2.71 cm), diez centímetros (0.10 cm), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.40 cm), diez centímetros (0.10 cm), dos metros con cuarenta y nueve centímetros (2.49 cm), y un metro con noventa y un centímetros (1.91 cm) eje de muro mediano colindante con la unidad comercial 4-125 y muros y puerta, colindantes, con zona común de circulación peatonal CENIT.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., restituir a la entidad demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

**TERCERO: DECRETAR** el lanzamiento de la demandada EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P. del bien inmueble tipo Local, ubicado en la CALLE 10 Y 11 DIAGONAL SANTANDER SECTOR QUINTA VELEZ OFICINA 4-126 EDIFICIO VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**CUARTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Librese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$939.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

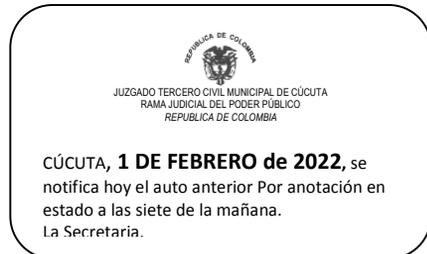
La Jueza,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (S S)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00675-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Dte. GRUPO SURTITEX S. A. NIT. 811.028.538-4  
Ddos. LICETH YADIRA PEÑA CAMARGO CC. 63.474.083  
LISHA VALENTINA ROMERO PEÑA CC. 1.005.190.562

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, solicita el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y renuncia a término de ejecutoria de la decisión que se tome.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-09-2021 de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LISHA VALENTINA ROMERO PEÑA CC. 1.005.190.562, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-326887. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-09-2021, concerniente al el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas LICETH YADIRA PEÑA CAMARGO CC. 63.474.083 y LISHA VALENTINA ROMERO PEÑA CC. 1.005.190.562 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BOGOTA – BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA- BANCO COMERCIAL AV VILLAS- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO BBVA- BANCO GRANAHORRAR- BANCO MEGABANCO S.A BANCO POPULAR- BANCO SUPERIOR DINERS CLUB- BANCO DAVIVIENDA- BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00734-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO PICHINCHA S.A                      NIT. 890.200.756-7  
**Ddo.** GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ      CC. 13.474.710

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

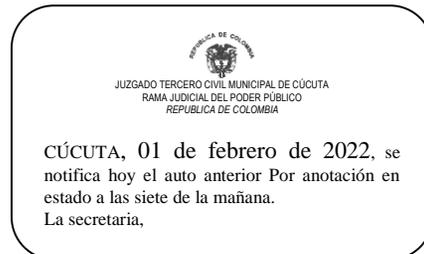
**La Jueza,**



Created with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00201-00**

**Mínima.**

**Dte.** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
**Dda.** SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ CC. 1.090.493.651

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 6 de diciembre de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

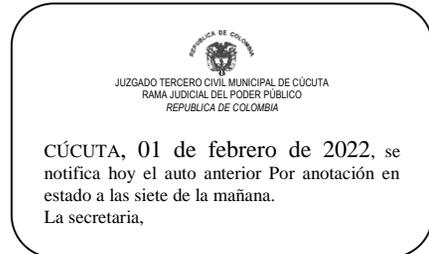
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00774-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6  
**Dda.** GLADYS MARINA RINCON SOTO CC. 60.322.141

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada por la secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 9 de diciembre de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada GLADYS MARINA RINCON SOTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

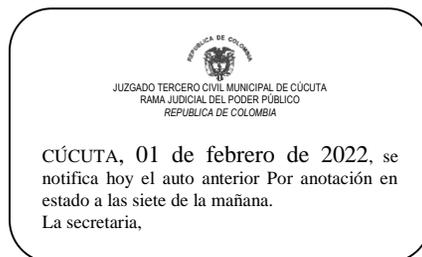
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00555-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8  
**Ddo.** EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ CC. 1.143.227.320

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 13 de diciembre de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

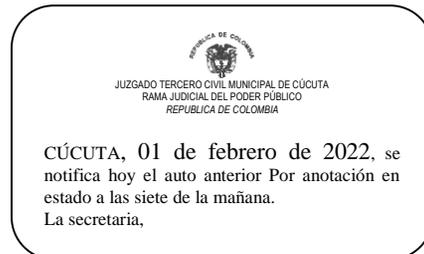
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00689-00**

**Mínima.**

<b>Dte.</b> INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S	NIT. 890.502.559-9
<b>Ddos.</b> FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO	CC. 1.090.460.333
CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA	CC. 1.102.355.803
JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE	CC. 13.489.856
HAIDEE UNIBIO REYES	CC. 60.351.068

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO , CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE y HAIDEE UNIBIO, debidamente vinculados al proceso por cuanto fue notificado por la secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 9 de diciembre de 2021, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO , CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE y HAIDEE UNIBIO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO , CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE y HAIDEE UNIBIO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

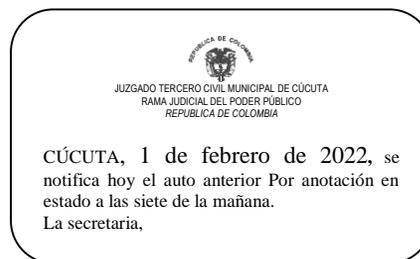
**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO No 54001-4022-003-2016-00711-00**

**Dte.** JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC 13.225.732

**Dda.** ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO CC 37.229.559

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Deicy Lorena Rodríguez Durán [deilor1516@hotmail.com](mailto:deilor1516@hotmail.com)), quien se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 7 de diciembre de 2021, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda y propuso excepción genérica, el despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba decretarse de oficio, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 18 de Noviembre del año 2016.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de febrero de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,